**RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR**

**VISTO:**

El Expediente Ente Regulador N° 267- 63234/2024, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – RECLAMOS POR OBSTRUCCIÓN CLOACAL EN DOMICILIO – USUARIO N° 100014 B° SAN IGNACIO - SALTA CAPITAL"; el Acta de Directorio N° 23/2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en el marco del expediente de la referencia, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento de este Ente Regulador (en adelante GAPyS), inicia sus gestiones tendientes a lograr que la Prestadora proceda a dar inmediata atención y solución al reclamo de la referencia relacionado a una obstrucción cloacal en el domicilio del usuario.

Que atento a ello, y considerando que las reparaciones continuaban pendientes, la Gerencia actuante solicita formalmente a la empresa Aguas del Norte, que intervenga en los términos señalados e informe sobre el reclamo detallado, acreditando tales hechos a este Organismo.

Que a continuación se incorporan los antecedentes que informan cada reclamo y sus tareas pendientes.

Que con fecha 27 de agosto de 2024, la Prestadora señala e informa su intervención en el reclamo. Hace saber que compareció al domicilio del usuario sito en calle Manzana 06 casa 1 de Bº San Ignacio y realizó apertura en vereda hasta llegar al caño fisurado, y apertura en calzada hasta la altura de la curva. Detectó además rotura de Red Colectora y programó intervención. De acuerdo a ello, se ejecutó reparación de Red Colectora, cambio de curva y reparación del tramo afectado de conexión domiciliaria, quedando el servicio normalizado y habilitado.

Que se proceden a realizar verificaciones "in situ" y se advierte que todavía quedaban tareas pendientes. Por tal motivo se vuelve a reiterar el

requerimiento. Este argumento es fundamento del informe técnico posterior que puede resumirse del siguiente modo:

- **Usuario N° 100014 B° San Ignacio (Mza 06 casa 1)**; Reclamo inicia con fecha: 25/07/2024 (fs. 10/12) por desborde cloacal en domicilio. Se ejecutó reparación de Red Colectora, cambio de curva y reparación del tramo afectado de conexión domiciliaria, quedando el servicio normalizado y habilitado. Se Adjuntan OT N° 1902304, N° 1902618, N° 1904488, N° 1904525, N° 1904921 y N° 1907180 de fechas 16/08/24, 20/08/24, 21/08/24 y 26/08/24 (fs. 13/20). Resta por parte de Cosaysa reponer calzada (cordón cuneta). (fs. 21/22). En fecha 11/09/24 se remite nota a Cosaysa (corresponde 1) donde se solicita solución a la reposición de calzada- cordón cuneta (fs.23). En fecha 02/12/24 personal técnico del Ente concurre nuevamente al lugar y se verifica que continúa pendiente la reposición de calzada-cordón cuneta. (fs. 24/25). En fecha 08/01/25 se remite nota a Cosaysa (NRCG 267 - GAPYS N° 11 – 2025) – (NO EX 267 - GAPYS N° 211 – 2025) en la cual se reitera solución al reclamo (fs.27/29). En fecha 27/02/25 personal técnico del Ente concurre nuevamente al lugar y verifica que continúa pendiente la reposición de calzada-cordón cuneta. (fs. 30/31). El reclamo se encuentra pendiente de una solución definitiva (reposición): 236 días (25/07/24 – 18/03/25). Fecha de inicio del reclamo cloacal hasta la fecha del presente informe. **Pendiente: Reponer calzada – cordón cuneta en Mza 06 casa 1**.

Que habiendo agotado la Gerencia Técnica todas las instancias administrativas a su alcance, remite a la Gerencia Jurídica las actuaciones sugiriendo la apertura de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que a continuación se hace referencia a la normativa vigente que aplica a las presentes actuaciones.

Que el Art. 6º (Condiciones de Prestación) del Decreto N° 3652/10 del Marco Regulatorio, dispone que: "*Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad,*

*cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los Usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro"*. A su vez, el art. 7º del mismo cuerpo normativo establece que: "*Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro*". Mientras que el art. 26 del Marco Regulatorio citado, establece: *" Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes; b) Reclamar ante el PRESTADOR por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la* ***solución oportuna y adecuada*** *de las deficiencias".* (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

Que en ese orden, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23-, en su art. 7° dispone: "…*La Prestadora deberá tramitar, resolver y notificar al Usuario fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada."* Asimismo, el citado reglamento específicamente contempla el procedimiento que debe seguir la Prestadora ante supuestos de pérdidas de agua, cuando en el Art. 15. 2 establece que *"En el caso de reclamos y/o denuncias por pérdidas de agua o desbordes cloacales en la vía pública, la Prestadora deberá proceder a su atención y solución dentro de las doce (12) horas de haber tomado conocimiento del reclamo o hecho, lo que ocurra primero. […] 15.4. En caso de concurrir circunstancias excepcionales o razones técnicas suficientes que hicieren imposible cumplir con los plazos señalados en los artículos precedentes, la Prestadora deberá informarlo al Usuario y al ENRESP, quien deberá analizar la información conforme el Marco Normativo Vigente y las circunstancias fácticas alegadas por la Prestadora .-"*

Que por otra parte, en total concordancia con lo anterior, y ya adentrándonos en el deber que pesa en cabeza de la Concesionaria de suministrar toda la información que fuera solicitada por este Organismo, el mencionado Reglamento de Reclamos en su Art. **9.3.** reza*: El ENRESP procederá a la sustanciación de la disconformidad deducida, a cuyos efectos podrá: requerir informes, aclaraciones, documentación y/o disponer toda otra medida que resulte conducente a la solución del reclamo…"*

Que mientras el artículo 12 de igual cuerpo normativo, expresa que "*A los fines del presente Reglamento los plazos de días se computarán en días hábiles administrativos y serán de carácter perentorio".*

Que de lo transcripto, surge clara la obligación de la Prestadora, de actuar conforme manda la normativa vigente (de fondo o procedimental), esto es garantizando la eficiente prestación del servicio y con ello, el adecuado y oportuno tratamiento de los reclamos, respetando los plazos fijados a tal fin.

Que así, del cotejo de las constancias de autos, surge "prima facie" verificado, que la Prestadora no ha brindado solución definitiva al reclamo interpuesto, ni tampoco ha precisado cuando podrá ejecutar las tareas pendientes. Nótese que han transcurrido más de 200 (doscientos) días hasta la fecha de la presente Resolución.

Que finalmente, trascurrido un tiempo más que prudente desde que el Organismo corriera traslado a CoSAySa del reclamo formulado y ante la falta de cumplimiento de la Empresa en dar una solución oportuna, adecuada y **definitiva** al mismo, resulta en principio verificada la falta de atención en tiempo y forma, lo que importa un claro incumplimiento por parte de CoSAySa a lo dispuesto por la normativa vigente ut supra citada. Por la razón invocada, la Gerencia Jurídica recomienda el inicio de un Procedimiento de Aplicación de Sanciones.

Que el derrotero puesto de manifiesto, con la pérdida de tiempo y recursos que implica, obligó a la Gerencia de Aguas a darse por vencida y finalizar su intervención, remitiendo el Expediente al Área Jurídica, como

dijimos.

Que ante todo lo hasta aquí desarrollado, corresponde recordar que la ley 6835, art. 31, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: "*Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio".*

Que a su vez, el Decreto Nº 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - Ley N° 6835).

Que todo lo cual, lleva al Área Jurídica a dictaminar que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, por el incumplimiento prima facie detectado a los arts. 6°, 7°, 26 -inc. a) y b), todos del Decreto N° 3652/10 y art. 7° y 15 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 913/15, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola -en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado, en particular, aquellas tendientes a dar solución definitiva a la problemática constatada en autos, razón por la cual se deberá **ORDENAR** a CoSAySa proceda al inmediato tratamiento y solución del reclamo pendiente, acreditando tal hecho en el mencionado Descargo, bajo apercibimiento de

instrumentar nuevas sanciones y/o de aplicar astreintes (conf. art. 105 inc. c- del Marco Regulatorio).

Que por si lo anterior fuera poco, se advierte además prima facie, falta de remisión de información completa y adecuada por parte de CoSAySa, a este Organismo. En este sentido cabe recordar que entre las obligaciones a cargo de dicha Compañía, se encuentra la de remitir en el tiempo y forma que se le indique, toda la información vinculada con la prestación del servicio público, el que le fuera encomendado por Decreto Provincial Nº 2190/09.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR**

**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: INICIAR** un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa. (conf. art. 104 y 106 Decreto 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los artículos 6°, 7°, y 26 -inc. a) y b)- del Decreto N° 3652/10 (Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios) y arts. 7° y 15 del Anexo de la Resolución ENRESP N° 1.200/23 (Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos), y en los referentes al deber de brindar una correcta y oportuna atención técnica y de brindar información al ENRESP, en los plazos y formas que éste le indique; ello así en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º: EMPLAZAR** a CoSAySa, para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°: ORDENAR** a la Prestadora para que en el mismo plazo del artículo precedente remita a este Ente Regulador constancias que acrediten la efectiva culminación de los trabajos pendientes (Reposición calzada para el Usuario N° 100014 B° SAN IGNACIO - SALTA CAPITAL), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR**, Registrar y oportunamente Archivar.

| RESO 267 - DP N° 875 - 2025 | 28/05/2025 |
| --- | --- |
| N° de Documento | Fecha |

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 28/05/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 28/05/2025